



**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-168/2021

**IMPUGNANTE:** HÉCTOR SERRANO CORTÉS

**RESPONSABLE:** CONSEJO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** NANCY ELIZABETH  
RODRÍGUEZ FLORES Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

**COLABORÓ:** IRERI ANALÍ SANDOVAL PEREDA

Monterrey, Nuevo León, a 26 de marzo de 2021.

**Resolución** de la Sala Monterrey que, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, se reclama un acto que debe ser revisado, en primer lugar, por el Tribunal de San Luis Potosí, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **se reencauza la demanda** al órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

**Índice**

<b>Glosario</b> .....	1
<b>Competencia</b> .....	2
<b>Antecedentes</b> .....	2
<b>Reencauzamiento al Tribunal de San Luis Potosí</b> .....	3
<b>Apartado I. Decisión</b> .....	3
<b>Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento</b> .....	3
1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar instancias previas.....	3
1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas.....	4
2. Caso concreto .....	5
3. Valoración.....	5
3.1. Falta de instancia previa.....	6
3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia.....	7
3.3. Efectos de esta decisión.....	7
<b>Acuerda</b> .....	8

**Glosario**

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Instituto Local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Impugnante/actor:</b>	Héctor Serrano Cortés.

**Ley de Medios:** Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  
**PT:** Partido del Trabajo.  
**Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Tribunal de San Luis Potosí /Local:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### Competencia

Esta Sala Monterrey es formalmente competente para determinar cuál es la instancia que debe conocer el presente medio de impugnación, en el que el impugnante controvierte la determinación del Instituto Local que declaró improcedente su registro como candidato a diputado local de representación proporcional del PT en San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

### Antecedentes<sup>2</sup>

#### I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. El 23 de agosto de 2018, el Consejo General del INE asignó al impugnante una diputación federal de representación proporcional por la cuarta circunscripción electoral<sup>3</sup>.

2. El 28 de febrero 2021<sup>4</sup>, el PT presentó ante el Instituto Local la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones de representación proporcional, en la que el partido postuló al impugnante en la posición 1 de la lista.

3. El 21 de marzo, el Instituto Local, dictaminó el registro de la lista de candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional del PT, entre otras cuestiones, declaró improcedente el registro del impugnante, porque *no acreditó tener 3 años de residencia y no se separó de su cargo como diputado federal 90 días antes de la jornada electoral*<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.

<sup>2</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por el actor.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y MORENA, LAS DIPUTACIONES QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2018- 2021. (INE/CG1181/2018 de 23 de agosto de 2018.)

<sup>4</sup> Todas las fechas corresponden al año en curso, salvo precisión en contrario.

<sup>5</sup> [...]TERCERO. Resulta **IMPROCEDENTE** el registro de las fórmulas que a continuación se describen, en virtud de no cumplir a cabalidad los requisitos legales y de elegibilidad según el presente dictamen.

Posición	Propietario	Suplente
DIP 1 RP	HÉCTOR SERRANO CORTÉS	VICENTE CONTRERAS SÁNCHEZ

[...]



## II. Instancia constitucional

1. **Inconforme con el acto del Instituto Local que negó su registro**, el 25 de marzo, el impugnante **presentó juicio ciudadano** ante esta Sala Monterrey, y lo hizo *per saltum*, al considerar necesario, que este órgano constitucional resuelva sin acudir previamente al Tribunal Local.

2. Ese mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SM-JDC-168/2021 y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo.

### Reencauzamiento al Tribunal de San Luis Potosí

#### Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey, actualmente, no considera procedente el juicio presentado, porque este órgano constitucional sólo puede revisar las controversias en contra de las cuales se han agotado las instancias previas ante los tribunales locales u órganos de justicia partidista, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, en el caso, el impugnante controvierte el acuerdo del Instituto Local que **declaró improcedente** su registro al considerar que no acreditó *tener 3 años de residencia y no se separó de su cargo como diputado federal 90 días antes de la jornada electoral*, acto que debe ser revisado, en primer lugar, por el **Tribunal Local, sin que se actualice alguna excepción para saltar esa instancia**, de manera que, al estar debidamente identificada la impugnación, **lo procedente es reencauzar la demanda** al órgano jurisdiccional, para que resuelva conforme a Derecho.

#### Apartado II. Justificación de la decisión del reencauzamiento

##### 1.1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas

## SM-JDC-168/2021

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V<sup>6</sup>).

En ese sentido, la legislación electoral, establece que, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo pueden estudiarse cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, **locales** y normas partidistas (artículos 10, párrafo 1, inciso d, y 80, párrafo 2, de la Ley de Medios<sup>7</sup>).

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidarias, **juicios o recursos previos**, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a las personas.

En el caso, el Tribunal de San Luis Potosí es la autoridad jurisdiccional especializada de resolver los medios de impugnación que se promuevan contra actos o resoluciones electorales de la entidad (artículo 32, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí<sup>8</sup>).

4

Por tanto, una instancia previa al juicio ciudadano federal, en el presente caso, es el medio de impugnación que corresponda ante la instancia local, siendo competente para resolver el Tribunal de San Luis Potosí.

### 1.2. Excepción al deber de agotar instancias previas

---

<sup>6</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. [...]

<sup>7</sup>**Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

**Artículo 80.** [...]

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor **haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto. [...]

<sup>8</sup>**Artículo 32.** El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. [...]

Los magistrados electorales serán responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia. [...]



No obstante, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de la instancia partidista o medios legales impliquen la merma o extingan irreparablemente los derechos en cuestión<sup>9</sup>.

En ese sentido, en caso de no cumplirse con el principio de definitividad y no actualizarse alguna excepción al mismo, el medio de impugnación no será procedente.

## 2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, el **impugnante** controvierte el acuerdo del Instituto Local, que **declaró improcedente** su registro, al considerar que no acreditó *tener 3 años de residencia y no se separó de su cargo como diputado federal 90 días antes de la jornada electoral*, pues el inconforme afirma, esencialmente, que la norma que exige la separación de su cargo, no resulta aplicable para los diputados federales, pues su cargo atiende a una circunscripción distinta a la de San Luis Potosí.

## 3. Valoración

### 3.1. Falta de instancia previa

En términos generales, no existe controversia en cuánto a que el impugnante tiene el deber de agotar las instancias previas antes del actual juicio, pero considera que se actualiza la excepción de conocimiento *per saltum*, porque agotar las instancias previas podría vulnerar su derecho a ser registrado como

<sup>9</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos ino cuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral. (Jurisprudencia 9/2001)

## SM-JDC-168/2021

candidato a diputado local y que por ello se vuelva irreparable la supuesta afectación, dada la cercanía de la etapa de campaña que inicia el 4 de abril.

Al respecto, como se adelantó, esta Sala, a diferencia de lo manifestado por el impugnante, considera que no se actualiza dicha excepción y la controversia no implica la pérdida o merma de algún derecho, por lo que, resulta evidente que el presente asunto, actualmente, es **improcedente**.

Esto, esencialmente, porque el derecho que alega vulnerado puede ser reparado ante el Tribunal Local, con independencia de que las campañas inicien el 4 de abril, pues ello no justifica la excepción al cumplimiento del requisito de definitividad<sup>10</sup>.

Además, en caso de que el inconforme tenga razón, el medio de impugnación local sería idóneo para reparar oportunamente la posible afectación alegada, porque el periodo de campaña inicia hasta el 4 de abril y concluye el 2 de junio<sup>11</sup>, por lo que existe un tiempo prudente para que se agote la instancia ante el Tribunal Local, para que resuelva en breve el acto reclamado.

6

De ahí que, con independencia de las características propias de cada proceso electoral, los precedentes que cita el impugnante con el objeto de que se conozca *per saltum*, no son aplicables, pues, en el caso, como ya se indicó, existe tiempo suficiente para que el Tribunal Local resuelva conforme a sus atribuciones sin afectar el derecho que se afirma vulnerado<sup>12</sup>.

### 3.2. Reencauzamiento para garantizar el derecho de acceso a la justicia

Sin embargo, como se anticipó, esta Sala Monterrey considera que, al encontrarse identificado el acto que estima indebido y los motivos que señala le generan un perjuicio, conforme al derecho fundamental de acceso a la justicia, previsto por el artículo 17, de la Constitución General, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal de San Luis Potosí.

---

<sup>10</sup> De hecho, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que el inicio de las campañas no genera la imposibilidad de reparar cualquier irregularidad que hubiese tenido lugar en el procedimiento de selección de candidaturas, al determinar lo conducente en los juicios ciudadanos SUP-JDC-159/2021, SUP-JDC-158/2021, SUP-JDC-157/2021 y SUP-JDC-140/2021, entre otros.

<sup>11</sup> De conformidad con el calendario electoral de San Luis Potosí, consultable en la página del Instituto Local: [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%C2%B0,%202%C2%B0,%203%C2%B0%20y%204%20%2006%20enero%2021%20\(1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CALENDARIO%20ELECTORAL%202020-2021%20con%20adecuaciones%201%C2%B0,%202%C2%B0,%203%C2%B0%20y%204%20%2006%20enero%2021%20(1).pdf)

<sup>12</sup> [...] (tomando en cuenta que el agotamiento de la instancia local tomaría irreparables las vulneraciones a mi esfera de derechos, por lo que debe autorizarse el conocimiento del asunto por la vía *per saltum*.) Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional en los SM-JDC-313/2020, SM-JDC-197-2019 y SM-JDC-105/2018.



### **Apartado III. Efectos de esta decisión**

1. Se vincula al Tribunal de San Luis Potosí, para que conozca y resuelva conforme a sus atribuciones, dentro del plazo de 2 días, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo.

Lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

Sin que esta resolución prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación<sup>13</sup>.

2. Asimismo, se instruye al Instituto Local, órgano señalado como responsable, para que en el plazo de 24 horas, contados a partir de que se le notifique la presente determinación, remita al Tribunal Local, en primer término, el informe circunstanciado y la documentación que estimen pertinente para la pronta resolución del medio de impugnación, en el entendido que, una vez concluido el plazo de publicidad, deberá remitir las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio, que inicialmente fueron solicitadas por el Magistrado Presidente de esta Sala Monterrey, el 25 de marzo .

3. En su caso, de recibirse en esta Sala documentación relacionada con la publicidad del medio de defensa, remítase sin mayor trámite al Tribunal de San Luis Potosí, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o

<sup>13</sup> Jurisprudencia de rubro y texto: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia. (Jurisprudencia 9/2012).

**SM-JDC-168/2021**

físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Monterrey, respectivamente.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Monterrey para que realice las gestiones conducentes.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **Acuerda**

**ÚNICO.** Se **reencauza** la demanda al **Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí**.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*